

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCISCO JIMÉNEZ contra ASOCIACIÓN DE INVERSIONISTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE FUSAGASUGÁ "ASOBURFUSA", CTA CONSERTEMOS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA", ASOCIACIÓN DE OFICIOS VARIOS PROTECCIÓN INTEGRAL DE COLOMBIA "ASOPROINCO" Y GUSTAVO JIMÉNEZ MÉNDEZ. Radicado No. 25290-31-03-002-**2015-00601-01**.

A las nueve (9:00) de la mañana de hoy trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades accionadas con el objeto de que se declare que entre las partes existió un solo contrato de trabajo a término indefinido vigente del 28 de diciembre de 1982 al 2 de abril de 2015, y no a término fijo, y que fue despedido de manera indirecta por razones atribuibles a su empleador; como consecuencia solicita se condene a las demandadas al pago de

prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y por no informar el estado de cotizaciones a la seguridad social, al pago de los aportes a la seguridad social en pensión, salud y ARL, y lo que resulte probado ultra y extra petita; subsidiariamente solicita el pago de perjuicios morales que le ocasionó el despido intempestivo y sin justa causa, y las costas, o que se declare que los contratos de trabajo a término fijo se prorrogaron automáticamente por no haberse dado el preaviso dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que prestó servicios personales para Cootransfusa desde el 28 de diciembre de 1982 hasta el 2 de abril de 2015, cuando terminó sin justa causa; indica que la labor fue desarrollada de manera personal en el cargo de conductor de vehículo de transporte público según las rutas ordenadas por la CTA, en el horario de 3:30 de la tarde a 8:30 de la noche de domingo a domingo, y que su salario inicial era de \$17.000 mensuales y a la finalización del vínculo ascendió \$1.100.000; explica que el vehículo que condujo era de propiedad del señor Gustavo Jiménez Méndez; de otro lado, expone que no fue afiliado al sistema de la seguridad social, como tampoco le fueron pagadas sus prestaciones sociales, ni vacaciones; además, expone que la demandada le paga su salario por intermedio de la CTA Consertemos, Asoproinco y Asoborfusa; y que luego de tantos años de trabajo la demandada lo despidió sin tener acceso a una pensión de vejez, lo que le ha generado una situación de tristeza y angustia. Finalmente, indica que el 13 de mayo de 2015 envió a Cootransfusa sus exámenes médicos que demuestran que no tiene limitación para conducir, que el 22 del mismo mes y año le solicitó a la empresa le informara el motivo por el cual no podía continuar en sus labores, y el 11 de junio mediante derecho de petición le solicitó certificación de tiempo de servicios, pero la entidad le contestó que solo había laborado discontinuamente de 2007 a 2012.

- 3.** El Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto de fecha 11 de abril de 2016 admitió la demanda, y ordenó notificar a las demandadas (fl. 43), diligencias que se cumplieron los días 18 de mayo de 2016 a Cootransfusa (fl. 45), 24 de junio de 2016 a Asoproinco (fl. 53), el 10 de agosto de 2016 a Asoborfusa (fl. 114) y el 19 de julio de 2017 a CTA Consertemos (fl. 192).
- 4.** La demandada Cootransfusa por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, el cargo desempeñado y las rutas que debía cumplir; respecto a los demás hechos manifestó que entre el actor y su empresa firmaron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido, uno el 15 de marzo de 2006 que terminó el 9 de noviembre de 2006, otro del 10 de noviembre de 2006 al 19 de enero de 2007, uno más del 8 de enero de 2008 al 1º de abril de 2008, otro del 2 de diciembre de 2008 al 1º de mayo de 2010, y del 30 de abril de 2011 al 30 de mayo de 2012; explica que el actor condujo los vehículos de Moisés Guayara y Agustín Bohórquez; que la labor se realizaba por turnos de trabajo que resultaban especiales o intermitentes y por tanto no siempre era el mismo horario; que el salario era el equivalente al mínimo legal, lo afilió a la seguridad social y le liquidó sus prestaciones a la finalización de cada uno de los contratos; finalmente, expone que en los exámenes médicos del actor se observa que tenía estado “*APLAZADO*” hasta que aportara la documentación complementaria. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de las acreencias laborales solicitadas, falta de legitimación por activa, e inexistencia de solución de continuidad en los contratos desarrollados (fl. 56-66).

La demandada Asoborfusa contestó la demanda en la que se opuso igualmente a las pretensiones de la misma, dio respuesta a los hechos en idéntica forma que la demandada Cootransfusa, y propuso las mismas excepciones (fls. 148-158).

La demandada Consertemos CTA se opuso a todas las pretensiones de la demanda; frente a los hechos manifestó no constarle los mismos por cuanto el demandante no fue su trabajador. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación por parte de CTA Consertemos, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada y prescripción de las acreencias laborales (fls. 193-204).

Asoproinco guardó silencio dentro del término concedido.

5. Mediante auto del 9 de julio de 2018 se aceptó el desistimiento de la demanda elevado por el actor contra el señor Gustavo Jiménez Méndez (fl. 225).
6. El Juez 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de solución de continuidad y condenó en costas al demandante en la suma de \$3.000.000 (fls. 373-374).
7. La demanda no fue apelada, por tanto se ordenó el grado jurisdiccional de consulta.
8. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 6 de febrero de 2020.
9. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 14 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. La parte demandante guardó silencio al respecto.
10. La demandada Cootrasnfusa ratificó lo dicho en la contestación de la demanda, solicitando se confirmara la sentencia de primera

instancia, máxime cuando el demandante no allegó prueba alguna que demostrara los hechos con los que fundamenta sus pretensiones, a lo que se suma que en el trámite del proceso “*se presumió por confesión ficta o presunta la existencia de solución de continuidad en los contratos desarrollados, ante la inasistencia del demandante*” a absolver el interrogatorio de parte.

**11.** El apoderado de la parte demandante solicitó se declarara la nulidad de lo actuado desde el 13 de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello se fijara nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. El Tribunal corrió traslado a la parte demandada.

**12.** Con auto del 5 de agosto de 2020, este Tribunal dispuso negar por improcedente dicha solicitud.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre el demandante y las aquí demandadas existió un solo contrato de trabajo del 28 de diciembre de 1982 al 2 de abril de 2015, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas en la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó unos servicios como conductor de vehículo de transporte público a favor de la demandada Cootransfusa.

El a quo al proferir su decisión consideró que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir que entre el demandante y la demandada Cootransfusa no existió una única relación laboral sino varias, que se desarrollaron de manera interrumpida, de las cuales una lo fue a término fijo y las demás por período indefinido, y que el último contrato terminó por renuncia del trabajador; y en ese sentido, no podía accederse a las pretensiones de la demanda.

Cabe anotar que de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba establecidos en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda, y que se trató de una única relación laboral como allí lo afirma.

En torno a resolver las anteriores inquietudes, obra como prueba la siguiente documental:

Certificaciones expedidas por la CTA Cootransfusa en las que indica que el demandante laboró para la entidad del 15 de marzo de 2006 al 9 de noviembre de 2006 mediante contrato a término indefinido; del 10 de noviembre de 2006 al 19 de enero de 2007 con contrato a término indefinido; del 4 de febrero de 2008 al 1 de abril de 2008 nuevamente a término indefinido; del 2 de diciembre de 2008 al 1 de mayo de 2010 según contrato a término indefinido; y del 3 de febrero de 2011 al 30 de mayo de 2012 por intermedio de un contrato a término fijo (fl. 67, 234-

235). Además, certifica que el actor estuvo afiliado a la seguridad social en salud, pensión, ARL y Caja de compensación, por los períodos contratados; y la afiliación a un fondo de cesantías (fl. 236-237). También certificó las vacaciones que fueron compensadas en dinero al trabajador durante la relación laboral (fl. 238-239).

Obran los siguientes contratos de trabajo suscritos entre el demandante y Cootransfusa: a término fijo de 3 meses, del 1º de febrero al 30 de abril de 2011 (fl. 73-76), a término indefinido de fecha 2 de diciembre de 2008 (fl. 80-82), a término indefinido del 4 de febrero de 2008 (fl. 84-86), a término indefinido de fecha 10 de noviembre de 2006 (fl. 89-91), y otro a término indefinido de fecha 15 de marzo de 2006 (fl. 94-96).

Así mismo, obra solicitud de retiro de cesantías de fecha 3 de mayo de 2010 en atención a la terminación del contrato del actor que se dio el 1º de ese mismo mes y año (fl. 77). Y a folio 242 reposa autorización para el retiro de las cesantías de fecha 30 de mayo de 2012 (fl. 242).

Además, reposan liquidaciones de prestaciones sociales de fechas 14 de junio de 2012 (fl. 71, 241); 1 de mayo de 2010 (fl. 78, 244); 1º de abril de 2008 (fl. 83, 245), 31 de enero de 2007 (fl. 87-88, 246), y 9 de noviembre de 2006 (fl. 92-93, 248).

Aparecen renunciaciones presentadas por el demandante de fechas 31 de mayo de 2012 con efectos a partir del 30 de ese mes y año, según lo acordado con el señor Agustín Bohórquez propietario del vehículo que conducía, (fl. 72 y 243), y del 30 de abril de 2010 (fl. 79 y 250).

Finalmente, se allegó reglamento interno de trabajo de la Cooperativa Cootransfusa (fl. 253-352).

Además, se recepcionó el testimonio de la señora Normi Yurani Pobeda Roncancio, quien funge como directora de recursos humanos de la CTA Cootransfusa desde el año 2005, quien manifestó que el actor fue

empleado de Cootransfusa mediante diferentes contratos de trabajo para ejercer el cargo de conductor, que esa labor *"duró muchos años"* aunque no recordaba las fechas, pero que en todo caso, la misma se desarrolló de manera interrumpida, que todos los contratos fueron debidamente liquidados a su finalización, y según recuerda, el último contrato terminó en el 2012 mediante renuncia voluntaria del trabajador; explica que cada vez que se termina un contrato de un conductor, *"se deja un tiempo por fuera"*, y luego, al mes, dos meses, tres meses o incluso un año después, vuelven a contratarse, lo que ocurre porque los *"conductores pues cambian de asociado"*, y agrega que *"nunca hay una continuidad de contrato"*; de otro lado, indica que desde la oficina de recursos humanos se da la orden para trabajar, y hasta que la misma no se encuentre el jefe inmediato que lo es el jefe de rodamiento o inspector, no puede dejarlos trabajar.

Finalmente, ante la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte, el juez lo declaró confeso de los hechos contenidos en las excepciones de mérito propuestas, relacionados con la existencia de los siguientes contratos de trabajo con Cootransfusa, del 15 de marzo al 9 de noviembre de 2006, del 10 de noviembre de 2006 al 19 de enero de 2007, del 4 de febrero de 2008 al 1 de abril de 2008, del 2 de diciembre de 2008 al 1 de mayo de 2010 y del 3 de febrero de 2011 al 30 de mayo de 2012.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala considera que se encuentra plenamente acreditado que entre el demandante y la Cooperativa Cootransfusa no existió una sola relación laboral como lo pregona el actor en su escrito de demanda sino cinco contratos de trabajo, dentro de los cuales, a excepción del primero de ellos, se observa que medió entre uno y otro un tiempo de 16 días, 7 meses y 9 meses, que llevó a su solución de continuidad, y así se desprende de los documentos aportados al plenario, pues el demandante en este aspecto no allegó prueba alguna que demostrara lo contrario, a lo que se suma que la existencia de varios contratos es ratificada por la testigo que declaró en

juicio, a quien le consta su dicho por estar vinculada al área de recursos humanos de Cootransfusa.

Así las cosas, conforme a los contratos de trabajo, cartas de renuncia presentadas por el demandante y liquidaciones de prestaciones sociales antes relacionadas, se puede observar que el actor laboró para Cootransfusa, en los siguientes períodos:

- Tuvo una primera vinculación el 15 de marzo de 2006 (fl. 94-96), la que terminó el 9 de noviembre de 2006, y aunque no obra carta de finalización o de renuncia, de todas formas aparece una liquidación de sus prestaciones de fecha 20 de este último mes y año, en la que se advierte que el contrato terminó por mutuo acuerdo (fl. 93), sin que se allegara prueba alguna que refute esa forma de terminación, a lo que se suma que con la declaratoria de confeso que fue objeto el actor, quedó probado que dicho contrato terminó el 9 de noviembre de 2006.
- Se vinculó nuevamente el 10 de noviembre de 2006 al 19 de enero de 2007 (fl. 89-91), liquidándose las prestaciones sociales el 31 de enero de 2007 (fl. 88). Luego, el 4 de febrero de 2008 suscribió otro contrato (fl. 84-86), que perduró hasta el 1º de abril de 2008, según liquidación de prestaciones sociales de fecha 2 de abril de 2008 (fl. 83).
- Posteriormente, firmó otro contrato el 2 de diciembre de 2008 (fl. 80-82), el que terminó el 1 de mayo de 2010 por renuncia del trabajador del 30 de abril de ese año (fl. 79), siendo liquidado debidamente el 5 de mayo de 2010 (fl. 78).
- Finalmente, el 1º de febrero de 2011 suscribió un contrato por tres meses (fl. 73-76), el que fue renovado hasta el 30 de mayo de 2012, fecha en la que el actor presentó carta de renuncia (fl. 72), y sus prestaciones sociales se liquidaron el 14 de junio de 2012 (fl. 71).

A lo anterior hay que agregar que la demandada Cootransfusa luego de finalizar cada contrato de trabajo, liquidó las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, como se puede observar de las liquidaciones aportadas al plenario, por lo que en ese orden no habría tampoco lugar a condenar por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

En lo que tiene que ver con la sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, debe decirse que en los términos del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el valor liquidado por concepto de cesantía debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de incurrir en sanción, sin embargo, cuando el contrato termine antes del 31 de diciembre dicha liquidación deberá hacerse al momento de la finalización del vínculo, como lo prevé el numeral 1º de esa normativa, observándose dentro del plenario que la demandada liquidó y pagó tal auxilio cuando le correspondía, frente a los contratos existentes del 15 de marzo al 9 de noviembre de 2006 (fl. 93), 10 de noviembre de 2006 al 19 de enero de 2007 (fl. 88), y 4 de febrero al 1º de abril de 2008 (fl. 83), por lo que sobre ellos no recaería la referida sanción.

Ahora, encuentra la Sala que en el contrato vigente del 2 de diciembre de 2008 al 1 de mayo de 2010, las cesantías fueron liquidadas únicamente cuando finalizó el vínculo (fl. 78), cuando tal diligencia debió hacerse mediante consignación al fondo de cesantías, las del año 2008 a más tardar el 14 de febrero de 2009, y las del año 2009 el 14 de febrero de 2010; lo que de igual forma sucede frente al contrato suscrito para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2011 y el 30 de mayo de 2012, pues las cesantías se pagaron el 14 de junio de 2012 (fl. 71), cuando las del año 2011 debieron ser consignadas el 14 de febrero del año 2012, sin embargo, no es posible imponer sanción alguna, por cuanto dicha acreencia se encuentra prescrita, pues el trabajador tenía como plazo máximo para reclamar las sanciones hasta el 14 de febrero de 2015, no obstante, la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015 (fl. 34 vto).

Respecto a la indemnización moratoria por no informar el estado de cotizaciones a la seguridad social, consagrada en el parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, debe decirse que la finalidad de dicha norma es garantizar el pago **real y efectivo** de las obligaciones al sistema de seguridad social, por lo que el plazo allí contemplado para que el empleador informe al trabajador el estado del pago de las cotizaciones, es para que aquel pague lo que adeude por ese concepto a los fondos correspondientes, pero en modo alguno para que se imparta dicha condena cuando el empleador omite informar. Al respecto, la sentencia SL1139 del 18 de abril de 2018, señaló *“Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada - parágrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, y ha concluido que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, **independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si (sic) empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.**”* Negrilla fuera de texto. Por tanto, al encontrarse certificado por la empresa demandada el pago de las cotizaciones a seguridad social en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo aquí declarados, no hay lugar a imponer condena alguna. No obstante, debe agregarse que tal indemnización igualmente se encuentra prescrita pues el último contrato terminó el 30 de mayo de 2012, y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015 (fl. 34 vto), vale decir, fuera del término trienal de prescripción.

Ahora no es posible tampoco acceder a la primera pretensión subsidiaria relativa a los perjuicios morales por el despido intempestivo y sin justa causa, por cuanto el actor, quien tenía la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, no demostró que hubiere sido despedido por la demandada ya que según se desprende de las pruebas recaudadas, él mismo fue quien renunció; además, tampoco probó que esa renuncia se diera por un despido indirecto en los términos del literal b) del artículo 62 del CST, pues aunque adujo en la

demanda que se dio un incumplimiento de las demandadas frente al pago de prestaciones sociales, afiliación a la seguridad social y al fondo de cesantías, lo cierto es que la demandada Cootransfusa acreditó cumplir tales obligaciones durante la vigencia de cada uno de los contratos antes referidos.

Frente a la segunda pretensión subsidiaria, hay que decir que aunque en efecto el último contrato suscrito por el demandante de fecha 1º de febrero de 2011, lo fue a término fijo de tres meses (cláusula 6ª, folio 75), y por tanto era objeto de las renovaciones consagradas en el artículo 46 del CST, las que se dieron del 1º de mayo al 31 de julio de 2011, del 1º de agosto al 31 de octubre de 2011, y del 1º de noviembre de 2011 al 31 de enero de 2012, y como a partir de esta última fecha la prorroga no podía ser inferior a 1 año como lo establece la norma en cita, se tiene que el contrato de trabajo se tuvo efectivamente renovado del 1º de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, ya que la demandada no comunicó al demandante, 30 días antes del vencimiento del contrato, su intención de no renovarlo, como lo autoriza la norma, o por lo menos ello no lo probó en el expediente, sin embargo, la conclusión a la que llegaría la Sala sería absolutoria, pues conforme se indicó anteriormente, el demandante renunció voluntariamente el 31 de mayo de 2012 con efectos desde el 30 de ese mes y año, y así se desprende de la comunicación de folio 72.

En todo caso, cualquier reclamación en los anteriores aspectos se encontraría prescrita en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pues como quedó acreditado, el contrato de trabajo terminó el 30 de mayo de 2012, y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015 (fl. 34 vto), por lo que transcurrió un tiempo superior a los tres años que establecen las citadas normas, sin que tampoco exista dentro del expediente constancia alguna de que dicho fenómeno haya sido interrumpido.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la sentencia consultada en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia dado que el proceso se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Francisco Jiménez contra CTA Cootransfusa y otros, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

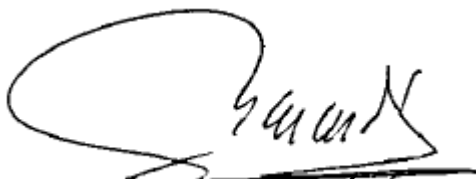
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

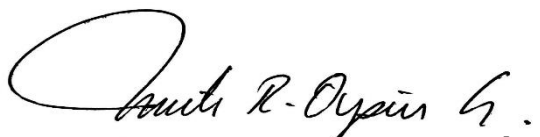
MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO

Proceso Ordinario Laboral  
Promovido por: FRANCISCO JIMÉNEZ  
Contra COOTRANSFUSA y OTRO  
Radicado No. 25290-31-03-002-2015-00601-01

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA